

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación núm.:1100140030032021-014100**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Francisco Javier Sepúlveda Alarcón a través de apoderado judicial contra Datacredito Experian Colombia a cuyo trámite fueron vinculados Crear País, Fincar S.A.S. Financiando, Activos y Finanzas, Super Eletro oriente, GNB Sudameris y Cifin

**1.- ANTECEDENTES:**

**Lo que se pretende**

Persigue la convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la Datacredito Experian Colombia, que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición remitido vía correo certificado<sup>1</sup> el 13 de noviembre de 2020.

*“PRIMERO: Favor informar si mi poderdante, el señor FRANCISCO JAVIER SEPULVEDA ALARCON, a la fecha registra las obligaciones anteriormente citadas a la fecha de respuesta, con datos negativos u otras obligaciones que no hayan sido citadas.*

*SEGUNDO: Adjuntar en la respuesta allegada, los siguientes documentos para las obligaciones:*

*La autorización de la fuente para el reporte de las cuentas (art 7 Ley 1266 de 2008 numeral 5)*

*Todos los documentos que reposen en su archivo y que se relacionen a las obligaciones en discusión.*

*TERCERO: Respecto a las obligaciones citadas, favor informar:*

- 1. Fecha inicial del reporte positivo por parte de la entidad originadora para cada una de las obligaciones, indicando día, mes y año*
- 2. Fecha inicial del reporte negativo por parte de la entidad originadora para cada una de las obligaciones, indicando día, mes y año*
- 3. Fecha inicial del reporte negativo por parte de la entidad actual que funge como fuente para cada una de las obligaciones, indicando día, mes y año*
- 4. Fecha de pago de la obligación si aplica, indicando día, mes y año*
- 5. Fecha de la última actualización, indicando día, mes y año*
- 6. Estado actual de cada una de las cuentas*

*CUARTO: Favor informar para las obligaciones citadas; y las no citadas que a la fecha de respuesta de respuesta presenten datos negativos:*

- 1. Fecha inicial del reporte positivo, indicando día, mes y año*
- 2. Fecha inicial de reporte negativo, indicando día, mes y año*
- 3. Fecha inicial del reporte negativo por parte de CREAR PAIS*
- 4. Fecha de pago de la obligación si aplica, indicando día, mes y año*
- 5. Fecha de la última actualización, indicando día, mes y año*
- 6. Estado actual de cada una de las cuentas*
- 7. Sí se ha presentado cambios en los últimos 3 años cambios en el estado de cada una de las cuentas*

*QUINTO: Informar para las obligaciones con datos positivos registradas en el historial crediticio de mi poderdante, si estas se encuentran CALIFICADAS, en caso de negativa, SOLICITO SEAN CALIFICADAS por el comportamiento positivo que se ha ejercido sobre ellas, por parte de mi poderdante, indicando a la fecha de respuesta, la categoría de calificación para cada una de estas.*

*SEXTO: Relacionar el puntaje de mi poderdante, a la fecha de respuesta; y el comportamiento en los últimos seis meses de las obligaciones visibles en su base de datos.*

*SEPTIMO: Indicar si las fuentes de información actualizan mes a mes el comportamiento de las obligaciones, como es exigido, en caso de que NO lo realicen, informen que entidades incumplen y que acciones toman como operador de información para ello.*

*OCTAVO: La información que se suministrará debe ser ACTUALIZADA, VERAZ, y COMPROBABLE, que acuda a la REALIDAD, y no se limite al comportamiento de los últimos 48 meses, sino al histórico general de las obligaciones, desde la fecha inicial de los datos negativos y/o positivos por parte de las fuentes de información.*

*NOVENO: El operador de datos se encuentra en la obligación y es su deber REMITIR LA INFORMACIÓN real que le registre por parte de la fuente de la información en el historial crediticio del señor FRANCISCO JAVIER SEPULVEDA ALARCON, por lo que las fechas y los datos solicitados obedece a la información inicial y NO REMITIRSE A LOS ULTIMOS 48 MESES solamente”.*

## **2.- ACTUACION PROCESAL**

En auto del 1 de marzo de 2021<sup>2</sup> este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **Datacredito Experian Colombia**, quien a pesar de encontrarse debidamente notificada guardó silencio. Algunos de los vinculados dieron contestación tal y como se desprende del expediente.

## **3.- CONSIDERACIONES**

### **3.1. - Problema jurídico**

Compete establecer si **Datacredito Experian Colombia**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud remitida mediante correo certificado<sup>3</sup> el 13 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> PDF 8

<sup>3</sup> Pdf 5

### 3.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

### 3.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### 3.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Datacredito Experian Colombia**, al derecho de petición remitido por correo certificado<sup>4</sup> el 13 de noviembre de 2020

3.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*<sup>5</sup>.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

<sup>4</sup> Pdf 5

<sup>5</sup> Sentencia T- 001/98

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición<sup>6</sup>.”* (Subrayado fuera del texto)

3.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

**a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,**

A la fecha de esta acción no se había dado respuesta a la solicitud, obsérvese que la parte accionada guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada<sup>7</sup>.

**b). Que haya sido resuelto en oportunidad**

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (1 de marzo de 2021), se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se remitió el 13 de noviembre de 2020 y la misma vencía el 18 de diciembre de 2020 (otorgándole 3 días para el envío de la documentación) sin que se hubiere producido la misma.

**c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.**

<sup>6</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

<sup>7</sup> Pdf 10

Teniendo en cuenta lo expuesto en los literales anteriores, se entiende entonces, que no ha existido respuesta alguna efectiva por parte de Datacredito Experian Colombia, en tanto no allegó contestación a esta acción y tampoco acreditó haber dado respuesta a la solicitud del accionante.

3.4.4.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo y precisa** a los puntos solicitados por el accionante, así como realizar su debida notificación. Al respecto tenga en cuenta, que siempre debe mediar respuesta, ya sea positiva o negativa a la solicitud.

## DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo invocado por Francisco Javier Sepúlveda Alarcón a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Datacredito Experian Colombia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida vía correo certificado el pasado 13 de noviembre de 2020, contestando de fondo y notificando en debida forma al peticionario. Acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 del decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.).

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez